



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Sección Oficial Diocesana

Documentos Episcopales.

Instrucción Pastoral

Jubileo del Año Santo de 1951 en la Diócesis de Salamanca

El Año Santo que se clausuró en Roma la víspera de Navidad de 1950, pasará a la historia por la afluencia de fieles a la Ciudad Eterna y por el fervor con que practicaron los actos del Jubileo, y sobre todo como muestra de la unidad de la Iglesia católica y del amor y veneración al Papa, sucesor de San Pedro y Vicario de Jesucristo.

La ejemplaridad de todos estos actos y sentimientos repercute en el campo no católico como nota de la divinidad de la Iglesia católica, única capaz de unir tan estrechamente los corazones en un ideal supranacional y ultraterreno.

Si a ello sumamos la magna solemnidad—corona del Año Santo—de la proclamación dogmática de la Asunción de la Sma. Virgen en cuerpo y alma a los cielos, el recuerdo de este Año jubilar quedará para siempre grabado en los anales de la Iglesia.

El Santo Padre, que en medio de sus penas, tanto consuelo recibió durante todo el año, extiende a todo el mundo, por la Constitución Apostólica *Per annum sacrum*, las gracias del Jubileo durante el año 1951. Y así, la obra de renovación espiritual, del gran retorno a los caminos del Señor, iniciada tan consoladoramente el año 1950, quiere el Santo Padre que continúe perfeccionándose y extendiéndose un año más. Por ello concede a éste de 1951 todas las gracias y privilegios otorgados en el anterior a los que visitaban Roma y cumplían las condiciones del Jubileo.

Debemos agradecer a nuestro Smo. Padre esta su bondad, y disponer ya desde ahora nuestro ánimo, compenetrándonos bien de las intenciones del Papa, para que se realice en nuestra Diócesis un movimiento jubilar que produzca abundantes frutos.

Desea el Papa que durante el año se preparen los ánimos de los fieles para ganar el Jubileo por medio de misiones, de ejercicios espirituales y de predicación especial.

También nos exhorta a la oración y especialmente a pedir por la paz, «paz en las familias, paz en cada una de las naciones, paz en la comunidad universal de los pueblos; y para que los que padecen persecución por la justicia tengan la invicta fortaleza que adornó con la sangre de los mártires la Iglesia ya desde sus orígenes; para que los prófugos, los cautivos, los desterrados lejos de sus propios hogares, vuelvan cuanto antes a su dulcísima patria; para que, finalmente, las clases sociales, aplacados los odios y apaciguadas las discordias, se unan entre sí en la justicia, en la concordia fraternal y en la caridad; y para que los santísimos derechos de la Iglesia se conserven siempre incólumes e inviolados contra las insidias, falacias y ataques de los enemigos»

* * *

Desde comienzos del Año jubilar, que empezó el 31 de Diciembre de 1950 y terminará a media noche del 31 de Diciembre de 1951, deben los Sres. Párrocos y demás sacerdotes con cura de almas iniciar la formación de ambiente jubilar en sus parroquias, explicando a los fieles en qué consiste la Indulgencia

plenaria del Jubileo, aplicable al que lo practica y a las almas del Purgatorio, y qué condiciones se requieren de confesión y comunión, de visitas a Iglesias y de rezo de las preces señaladas. Insistan, sobre todo, en promover la contrición y arrepentimiento de los pecados, para que la confesión sea fructuosa y la comunión llene el alma de gracia para perseverar en el buen camino que conduce al cielo.

Recomendamos también encarecidamente a los Superiores religiosos que prediquen o hagan predicar con frecuencia en sus Iglesias e instruyan a los miembros de sus asociaciones religiosas acerca de la gracia del Santo Jubileo y les exhorten a prepararse convenientemente para ganarle y dar ejemplo a los demás fieles.

El Jubileo realizado en buenas condiciones otorga al alma el perdón de la pena temporal debida por los pecados perdonados, de modo que quien le ganare y falleciere sin cometer nuevas faltas iría al cielo sin pasar por el Purgatorio. Y una vez perdonada dicha pena, aunque otras faltas luego cometa, y falleciere en gracia de Dios, no por ello tendría que satisfacer en el Purgatorio por la pena ya condenada en el Jubileo, sino sólo por la correspondiente a faltas posteriores no expiadas.

Es, pues, muy grande la gracia del Jubileo.

Y como podemos ganarle cuantas veces durante el año se cumplan las condiciones señaladas, podremos llevar consuelo a las almas de nuestros difuntos que en el Purgatorio esperan con ansia este año de gracia.

* * *

Las condiciones señaladas por el Papa para ganar el Jubileo son cuatro: 1.^a Confesión, 2.^a Comunión, 3.^a Cuatro visitas a Iglesias, y 4.^a Rezo de determinadas oraciones en cada visita. El orden señalado no es obligatorio.

1.^a La confesión ha de ser distinta de la mandada hacer cada año por Ley eclesiástica. No sirve—como es muy natural—la confesión inválida.

2.^a La Comunión del Jubileo ha de ser también distinta de

la Comunión pascual, mandada por la Iglesia. Basta, sin embargo, la recibida en forma de viático.

3.^a Rezo vocal de determinadas preces en cada una de las visitas a las Iglesias, o sea de cinco *Padre Nuestro*, *Ave María* y *Gloria Patri*; otro *Padre Nuestro*, *Ave María* y *Gloria* por las intenciones del Papa; además un *Credo*, y finalmente tres *Ave María* con la invocación: *Reina de la paz, ruega por nosotros*, y una *Salve* a la Sma. Virgen María.

En las visitas que se verifiquen en compañía de otras personas pueden rezarse las preces alternando unas con otras, como es costumbre, v. g. cuando se reza el Santo Rosario.

El Santo Padre recomienda—aunque no es obligatorio para ganar el Jubileo—que se rece la Oración por él compuesta para el Año Santo. Nosotros de modo especial la recomendamos en las visitas colectivas que organicen los Sres. Curas a las Iglesias para ganar el Jubileo.

4.^a Cuatro visitas distintas a las Iglesias señaladas, que pueden hacerse por el orden que cada uno escoja. El Santo Padre deja a determinación de los Sres. Obispos señalar las Iglesias del Jubileo. Por lo que afecta a nuestra Diócesis, oído el parecer de los Sres. Párrocos de la Capital, hemos señalado las siguientes Iglesias:

I. En la Capital de la Diócesis:

a) Para todas las Parroquias (excepto la del Arrabal del Puente y la Coadjutoría—regencia de los Pizarrales) las visitas se harán en la Santa Iglesia Basílica Catedral, y en el Templo de Nuestra Señora de la Vega, Patrona de Salamanca, o sea en la Catedral Vieja, en la propia Parroquia, y en la Iglesia que a continuación se determina para cada Parroquia:

Para la Purísima, San Martín.

Para Nuestra Señora del Carmen, la Purísima.

Para Sancti-Spiritus, San Julián,

Para San Juan Bautista, Nuestra Señora del Carmen.

Para San Juan de Sahagún, María Auxiliadora de PP. Salesianos.

Para San Martín, San Sebastián.

Para San Pablo, San Esfeban de PP. Dominicos.

Para San Sebastián, la Clerecía (PP, Jesuitas).

b) Para la Parroquia de la Stma. Trinidad del Arrabal del Puente y para la Coadjutoría-regencia de los Pizarrales, las cuatro visitas se harán en la respectiva iglesia, pudiendo los Sres. Párroco y Regente organizar visitas colectivas a ambas Catedrales y al templo parroquial de San Sebastián, que suplirán por tres visitas al propio templo. Mas esto será sólo en las visitas colectivas organizadas y dirigidas por los propios señores curas o por sacerdotes por ellos señalados.

c) Los religiosos que por la Constitución Apostólica o por privilegio no estén facultados para lucrar el Jubileo en la sola Iglesia u Oratorio propios, harán las visitas en su Iglesia u Oratorio público, y en ambas Catedrales, y en el templo parroquial en cuyo territorio esté emplazada su casa o convento.

d) Los niños de las escuelas y colegios, aun de Enseñanza Media, que hagan colectivamente las visitas bajo la dirección del Sr. Párroco, en cuyo territorio estén encuadrados sus centros de enseñanza, o del sacerdote por él señalado, visitarán la Iglesia de dicha Parroquia, y la Iglesia que para sus feligreses hemos señalado, y las dos Catedrales. Los que no hagan colectivamente las visitas en la forma indicada, deberán atenerse a las normas dadas para la Parroquia de su domicilio.

II. Fuera de la Capital de la Diócesis:

a) Las cuatro visitas se harán en la Iglesia parroquial, con las excepciones siguientes:

En Alba de Tormes se visitarán: la Iglesia parroquial, la de San Juan, la de Sta. Teresa y la de los Padres Carmelitas.

En Ledesma: la de la propia Parroquia dos veces, la de la otra Parroquia y la de las Madres Carmelitas.

En Peñaranda, Vitigudino, Cantalapiedra y Villoruela: la propia Parroquia y la iglesia de las respectivas monjas de clausura; dos veces cada una.

Recomendamos que al hacer las visitas a las iglesias de las monjas de clausura mencionadas, se depositen limosnas para ayuda del sostenimiento de las Comunidades, tan necesitadas. Las limosnas recogidas en la Iglesia de Madres Carmelitas de Alba de Tormes se repartirán por el Sr. Cura párroco cada trimestre por partes iguales entre las Carmelitas, las Benedictinas y las Isabeles de dicha villa.

b) Con el fin de dar más realce a las visitas del Santo Jubileo y al mismo tiempo fomentar la devoción de los fieles, determinamos que una de las visitas pueda hacerse en algún santuario de Nuestro Señor o de la Sma, Virgen o en la Iglesia de Sta, Teresa en Alba de Tormes, siempre que se haga colectivamente y organizada y presidida por el Sr. Párroco, Económico o Encargado de la Parroquia, o por sacerdote por ellos designado.

* * *

Para mejor conocimiento de las determinaciones del Papa y de la Sagrada Penitenciaría Apostólica, que regulan las condiciones del Jubileo, téngase presente:

1.º Las visitas a iglesias pueden hacerse en varios días o también en un sólo día, entrando y saliendo del templo cuantas veces se desea repetir la visita y rezando cada vez las preces señaladas.

2.º Si al pretender hacer la visita a algún templo señalado se hallare éste cerrado, pueden rezarse las preces sin entrar en el templo, ante las puertas del mismo, guardando el recogimiento interior y compostura exterior propios de quien está hablando con Dios Nuestro Señor.

3.º Tanto la Confesión como la Comunión del Jubileo pueden hacerse antes o después de las visitas o durante el tiempo en que se realizan éstas. Mas, para ganar el Jubileo es preciso que al menos al terminar el último acto de los preceptuados, que muy bien puede ser la S. Comunión, se halle la persona en estado de gracia,

4.º Se puede ganar el Jubileo *toties quoties*, o sea cuantas veces se cumplan las condiciones señaladas. Mas no se pueden empezar los actos de un Jubileo sin haber terminado antes todos los del anterior.

5.º Los que peregrinaron a Roma para ganar el Jubileo de 1950 pueden también ganarle en 1951, como los demás fieles.

6.º Se puede ganar el Jubileo en Parroquia y aun en Diócesis distinta de las propias, guardando las condiciones que para aquéllas se hayan señalado por la autoridad competente.

7.º Los que habiendo empezado las obras prescriptas para ganar el Jubileo cayeren enfermos sin poder completar las visitas, están dispensados de ellas, confesando y comulgando,

8.º Las monjas de clausura, las Terciarias regulares, las religiosas que viven en Comunidad, y las mujeres piadosas, las niñas u otras personas que residen en colegios o conservatorios, así como los detenidos en la cárcel, podrán ganar el Jubileo visitando sus propias Iglesias u Oratorios,

9.º Su Santidad concede a las religiosas que puedan confesar para ganar el Jubileo con cualquier confesor aprobado en la Diócesis para oír confesiones de uno y otro sexo. Y al confesor que oye las confesiones de religiosas para el Jubileo, le concede las mismas facultades que la Constitución Apostólica le otorga en orden a las confesiones de los fieles.

10.º Los ancianos de más de setenta años, y aquellas personas que en casa o en hospitales sufren enfermedad o débil salud, y las que asisten a enfermos, y en general todos aquellos que tienen algún impedimento para practicar las visitas, están dispensadas de ellas, bastando para ganar el Jubileo rezar las oraciones señaladas para las cuatro visitas y confesar y comulgar.

11.º Pueden los confesores debidamente aprobados conmutar todos los votos privados, aún reservados a la Santa Sede, y aun jurados, por otras obras piadosas guardando las condiciones establecidas en la Constitución Apostólica y en la Instrucción de la S. Penitenciaría.

12.º Por justa causa pueden también los confesores en la confesión del Jubileo dispensar de la visita a alguna Iglesia a aquéllos que no puedan realizarla en el modo prescripto, conmutándola, si puede ser, por la visita de otra, o disminuir el número de visitas, o conmutándolas por otras obras piadosas. No pueden, sin embargo, dispensar de las preces a intención de Su Santidad, aunque pueden disminuirlas solamente a los enfermos.

Tampoco pueden dispensar ni conmutar por otros actos la confesión, ni siquiera a aquéllos que sólo tengan conciencia de pecados veniales.

No pueden tampoco dispensar a nadie de la Sagrada Comu-

nión, ni conmutarla por otros actos piadosos, a no ser a aquellos enfermos que de ningún modo pueden recibirla.

Si algún enfermo no pudiera ni siquiera recitar las oraciones señaladas para el Jubileo, puede el confesor conmutárselas por algún otro acto piadoso, y aun en caso de necesidad por alguna breve jaculatoria sugerida.

Si en la interpretación de estas normas surgiere alguna duda, consúltese a los Sres. Párrocos.

* * *

Nuevamente recomendamos a los Sres. Párrocos que den a conocer a los fieles las condiciones del Jubileo y que pongan suma diligencia en su preparación para el cumplimiento de las mismas y que por todos los medios procuren la formación de ambiente jubilar.

Y deseamos que la Acción Católica, desde la Junta y Consejos diocesanos hasta las Juntas y Comisiones Directivas parroquiales, bajo la dirección de los Consiliarios y de los Párrocos, incluyan en su programa de actuación de todo el año la propaganda de la doctrina y de la práctica del Jubileo, y que todos los asociados con su ejemplo sean apóstoles del nuevo Año Santo. Practiquen y fomenten especialmente el espíritu de oración, de austeridad y de sacrificio, a fin de atraer la misericordia del Señor en favor de la paz y de las costumbres cristianas.

Para que sea más eficaz la preparación para ganar el Jubileo y a fin de evitar aglomeraciones, hágase aquélla por sectores o grupos homogéneos, v. gr. de niños, jóvenes, hombres, muchachas, mujeres, en épocas distintas, procurando que cada grupo, una vez al menos al año, haga las visitas colectivamente, dirigidos por sus propios párrocos o sacerdotes por ellos señalados.

En la Capital de la Diócesis nos proponemos organizar y presidir en tiempo oportuno Visitas jubilaires acompañados del Ilmo. Cabildo Catedral y de todos los sacerdotes residentes en Salamanca.

‡ FR. FRANCISCO, O. P.
Obispo de Salamanca

(Léase a los fieles en la forma acostumbrada).

Oración del Papa para el Año Santo

¡Omnipotente y sempiterno Dios! Con toda el alma te damos gracias por el gran beneficio del Año Santo. † ¡Oh Padre celestial, que todo lo ves, que sondeas y gobiernas el corazón de los hombres! Házlos dóciles, en este tiempo de gracia y de salvación, a la voz de tu Hijo. † Que el Año Santo sea para todos un año de purificación y de santificación, de vida interior y de reparación, el año del gran arrepentimiento y del gran perdón. Da a los que sufren persecución por la fe tu espíritu de fortaleza, para unirlos indisolublemente con Jesucristo y con su Iglesia. † Protege, Señor, al Vicario de tu Hijo en la tierra, a los Obispos, a los sacerdotes, a los religiosos y a los fieles. Haz que todos, sacerdotes y seglares, niños, adultos y ancianos, formen en estrecha unión de pensamiento y de afectos, una roca incommovible, contra la cual se quebrante el furor de tus enemigos. † Encienda tu gracia en todos los hombres el amor hacia tantos desventurados, a quienes la pobreza y la miseria han reducido a una condición de vida indigna de seres humanos. † Despierta en el alma de cuantos te llaman Padre el hambre y la sed de justicia social y de la caridad fraterna en las obras y en la verdad. † «Da, Señor, la paz a nuestros días», paz a las almas, paz a las familias, paz a la patria, paz entre las naciones. Que el arco iris de la paz y de la reconciliación cubra, bajo la curva de su luz serena, la Tierra santificada por la vida y la pasión de tu divino Hijo. † ¡Oh Dios de todo consuelo! Profunda es nuestra miseria, graves son nuestras culpas, innumerables nuestras necesidades, pero es mayor aún nuestra confianza en Ti. Convencidos de nuestra indignidad, ponemos filiamente nuestra suerte en tus manos, uniendo nuestras pobres oraciones a la intercesión y a los méritos de la gloriosísima Virgen María y de todos los Santos. † Concede a los enfermos la conformidad y la salud, a los jóvenes la fortaleza de la fe, a las jóvenes la pureza, a los padres la prosperidad y la santidad de la familia, a las madres la eficacia de su misión educadora, a los huérfanos la tutela afectuosa, a los prófugos y prisioneros la patria, y a todos tu gracia como anticipo y prenda de la eterna felicidad en el cielo. Así sea.

Navidad de 1948.

PIUS PP. XII.

Documentos de la Santa Sede

SE EXTIENDE A TODO EL ORBE EL AÑO SANTO

Constitución Apostólica "Per Annum Sacrum"

CONSTITUCION APOSTOLICA
DE NUESTRO SANTISIMO SEÑOR

PIO,

POR LA DIVINA PROVIDENCIA

PAPA XII,

POR LA CUAL EL JUBILEO UNIVERSAL CELEBRADO EN ROMA
EL AÑO DEL SEÑOR MCML SE EXTIENDE AL ORBE CATOLICO.

PIO OBISPO,

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS
A TODOS LOS FIELES CRISTIANOS
QUE VIEREN LAS PRESENTES LETRAS,

SALUD

Y BENDICION APOSTOLICA.

A lo largo del Año Santo que ayer clausuramos en esta alma ciudad con el acostumbrado y solemne rito, innumerables multitudes vinieron a Roma para impetrar de Dios la remisión de sus pecados mediante la expiación y limpieza de sus almas y para ganar una indulgencia por sí o por los difuntos: Esto nos produjo sumo consuelo, pues confiamos que de ese inflamado movimiento de piedad en que las multitudes de peregrinos forasteros parecían contender con el pueblo romano nazca la renovación cristiana de las costumbres que Nos y todos los hombres buenos deseamos y que tanto exigen nuestros tiempos.

Pero no todos pudieron emprender el camino a Roma; y eso no sólo por las circunstancias económicas que principalmente angustian a las clases más humildes de la sociedad, no sólo por la vejez, las enfermedades, a debilidad y otras causas que impedían tal viaje, sino también porque

en no pocas naciones, por sus peculiares circunstancias, no se concedía este permiso.

Extensión del Año Santo a todo el mundo

Por eso juzgamos muy oportuno, siguiendo la costumbre instituída por nuestros predecesores, que ese mismo tesoro de perdón jubilar que hasta el día de ayer estuvo abierto en Roma, siga abierto durante todo el próximo año a todos los fieles de todos los países. Así, es de esperar que la primavera de vida espiritual que vimos florecer los meses pasados con sumo deleite de nuestra alma, lejos de agostarse, produzca mayores frutos saludables; y que el espectáculo admirable de fe y piedad cristiana que movió en esta sagrada ciudad la admiración de todos, se repita felizmente en ciudades, pueblos y aldeas.

Santas misiones y ejercicios espirituales

Para conseguir esto con más facilidad y aptitud, procuren nuestros venerables hermanos los Obispos y demás Ordinarios de lugar que la grey que les está confiada sea oportunamente informada sobre esto y excitada a obtener tan grande beneficio. De modo especial deseamos que esto se haga en esos sermones populares que se llaman santas misiones, o bien por medio de ejercicios espirituales; pues la experiencia ha enseñado que este género de predicación de la palabra divina es de grandísima eficacia, no sólo para refutar los errores y explicar rectamente la doctrina cristiana, sino también, con el auxilio de la gracia divina, para conseguir que los ánimos de los oyentes, llamados de las cosas terrenas a las cosas celestes, de tal modo se conmuevan saludablemente, que laven y expíen sus pecados y se estimulen a emprender el arduo camino de la virud con sincera y generosa voluntad. Deseamos, pues, que en todas las parroquias, si es posible, se celebren durante el próximo año, en tiempo oportuno, predicaciones de este género; y así, los fieles se preparen adecuada y santamente para impetrar la plena remisión de sus pecados y ganar la indulgencia de las penas merecidas.

Oraciones a Dios

Adviértanles también los sagrados pastores que dirijan a Dios oraciones por aquellas intenciones nuestras que ya indicamos en las letras apostólicas «Iubilaeum Maximum», cuando promulgamos el Año Santo en esta alma ciudad; de modo especial para que venga al fin a las almas de todos la deseadísima paz, paz en las familias, paz en cada una de las naciones, paz en la comunidad universal de los pueblos; para que «los que padecen persecución por la justicia» (Mat., 5, 10) tengan la invicta fortaleza que

adornó con la sangre de los mártires a la Iglesia ya desde los orígenes; para que los prófugos, los cautivos, los desterrados lejos de sus propios lares, vuelvan cuanto antes a su dulcísima patria; para que, finalmente, las clases sociales, aplacados los odios y apaciguadas las discordias, se unan entre sí en la justicia, en la concordia fraternal y en la caridad; y para que los santísimos derechos de la Iglesia se conserven siempre incólumes e inviolados contra las insidias, falacias y ataques de los enemigos (cfr. Acta Apostólica Sedis, 1949, vol. 41, páginas 259-260).

El Jubileo en Oriente y Occidente

Así, pues, por la autoridad de Dios Omnipotente, por la de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo y por la nuestra, por medio de estas letras apostólicas, extendemos el jubileo máximo que se ha celebrado en esta sagrada ciudad a todo el orbe católico; es decir, a la Iglesia del Occidente y del Oriente, y lo prorrogamos por todo el año próximo; de tal manera, que pueda ganarse desde las primeras vísperas de la próxima festividad de la Circuncisión de Nuestro Señor Jesucristo hasta todo el día 31 de diciembre del próximo año de 1951.

Por eso, a todos los fieles cristianos de ambos sexos, aunque durante el pasado Año Santo hayan ganado ya la indulgencia del jubileo, por nuestra autoridad apostólica les concedemos y otorgamos la remisión plenísima de toda la pena que debieran pagar por sus pecados—que podrá ganarse en cualquier punto de la tierra, fuera de Roma y de sus suburbios—, con tal de que aquéllos obtengan primero la remisión y venia de todos sus pecados y, limpios por el sacramento de la penitencia y alimentados con la sagrada comunión—y para estos efectos no podrán valer la confesión anual y la comunión pascual—, visiten piadosamente a su debido tiempo las iglesias o públicos oratorios que a ese efecto se destinen.

Todo lo cual deberá hacerse según las siguientes normas, que la «Instrucción» de la Sagrada Penitenciaría Apostólica oportunamente declarará e interpretará auténticamente.

Los Ordinarios designarán los templos jubilares

I. Los Ordinarios de lugar, bien sea por sí, bien por eclesiásticos aprobados—a quienes, si les place, podrán otorgarles esta potestad para todo el año—, por lo que hace a las visitas jubilares, designarán en la ciudad episcopal la catedral y otras tres iglesias u oratorios públicos en que al menos algunas veces se acostumbre a celebrar el sacrificio eucarístico; y en el suburbio de ella y en las restantes partes de la diócesis, designarán la iglesia parroquial de toda parroquia y, dentro de los límites parroquiales, otras tres iglesias u oratorios, como antes dijimos. Esto mismo

harán en la iglesia oriental los Patriarcas y demás Ordinarios de lugar, por sí mismos o por eclesiásticos delegados, cada uno dentro de su parroquia o diócesis.

En las regiones cultivadas por los misioneros, los Ordinarios de lugar, sin hacer distinción alguna entre la sede del Ordinario y las demás partes del territorio, designarán cuatro iglesias u oratorios públicos, según antes dijimos, en toda cuasi parroquia o estación misional.

Las visitas sagradas

II. Del mismo modo que se ha practicado en Roma en el decurso del piadoso año transcurrido, durante el próximo año ha de hacerse una visita sagrada a cada una o cada uno de las cuatro iglesias u oratorios públicos designados; y esto o en el mismo día o en días seguidos a través del año; y si en algún punto faltan cuatro iglesias u oratorios públicos, los Ordinarios, según su prudente arbitrio, por sí mismos o por sus delegados, podrán determinar que las cuatro visitas prescritas quedan hacerse en menor número de iglesias.

Visita a la catedral o un santuario

Además, donde, según el prudente juicio de los Ordinarios de lugar, sea posible sin grave molestia, será muy conveniente que una de las cuatro visitas prescritas se haga a la Iglesia catedral o algún santuario designado para ello.

Oraciones que han de recitarse

III. Las preces que deben recitarse en cada una de las visitas son: cinco veces el Pater Noster, Ave María y Gloria; además, una vez el Pater, Ave y Gloria a nuestra intención, y una vez la fórmula del «Credo»; además, tres Ave Marías, con la invocación «Regina Pacis, Ora pro nobis» y una Salve. A este punto puede añadirse la oración que Nos mismo compusimos para el Año Santo de 1950.

Por lo que hace a la Iglesia oriental, los fieles, cuando practican las visitas jubilares, deben atenerse a las normas que, según la diversidad de ritos, comuniqué en tiempo oportuno a sus Patriarcas y Ordinarios de lugar nuestra Sagrada Congregación para la Iglesia oriental. Además, los Ordinarios de lugar poseerán la facultad de conmutar las preces de las santas visitas por otras oraciones distintas cuando estas visitas jubilares se hacen en privado. De la misma manera, los fieles de la Iglesia oriental que habitan fuera de los confines de su territorio, cuando se unen a peregrinos de rito latino, podrán utilizar las fórmulas de oración prescritas

para los latinos; pero a cada uno de ellos les será lícito usar lo mismo las fórmulas propias que las del rito latino.

Facilidades a los fieles

IV. Para que los fieles cristianos tengan mayor facilidad de hacer las visitas, se les da la facultad de hacerlas también fuera de los límites de su parroquia o diócesis propia; con tal de que sea en los templos designados legítimamente por el Ordinario para cada lugar. Esto mismo regirá en los territorios de misión con las variaciones propias del caso.

Indulgencias jubilares

V. Decretamos, además, que del mismo modo que se practicó en Roma durante el pasado piadoso año, los fieles cristianos puedan ganar la indulgencia jubilar, tanto para sí como para los difuntos, cuantas veces cumplan perfectamente los requisitos ordenados; pero de tal modo, que nunca pueda hacerse para la consecución de un jubileo obra alguna antes de que no estén absolutamente terminadas las obras necesarias para ganar el precedente.

Casos particulares

VI. Para tener también en cuenta a los fieles cristianos que se encuentran en particulares condiciones de cosas o de lugares, establecemos lo que sigue:

Primero. Los marinos y todos aquellos que sirven en la navegación, si el navío en que caminan tiene capilla en que sea posible celebrar la Santa Misa, podrán realizar allí las visitas jubilares. De lo contrario, les concedemos que, cuando lleguen a un determinado puerto, puedan hacer allí, en cualquier templo, las visitas jubilares recitando las preces prescritas.

Segundo. Los Ordinarios de lugar podrán, por sí mismos o por delegados eclesiásticos, disminuir el número de las visitas a quienes están impedidos para hacerlas del modo mandado, o para reducir igualmente a menor número las iglesias que visitar, o, finalmente, para conmutar las sagradas visitas en otras obras de piedad o caridad acomodadas a la condición de cada uno. Aquí entendemos por personas impedidas a las monjas terciarias regulares, hermanas religiosas que viven en comunidad, mujeres piadosas y niñas u otras personas que viven en colegios o «conservatorios», e, igualmente, a los anacoretas que profesan vida monástica o regular y se entregan más a la contemplación que a la vida activa, como los cistercienses reformados de la Trapa, los eremitas camaldulenses y los cartujos— además, a los que son prisioneros o están custodiados en las cárceles y a

los varones eclesiásticos o religiosos detenidos en conventos u otras casas para su enmienda. Entiéndase también que están impedidos los que en su casa o en hospitales sufren de alguna enfermedad o tienen débil salud; y, en general, todos aquellos que por un impedimento cierto no pueden cumplir las visitas establecidas; y a ellos queremos equiparar a los obreros que, por necesitar ganar su pan con el trabajo cotidiano, no pueden abstenerse de él durante tantas horas, y a los ancianos que hayan cumplido los setenta años de edad.

Facultades de los confesores

VII. En lo tocante a las facultades de los confesores, que por lo demás, deberán estar aprobados según las normas del Derecho, facultades de las que podrán hacer uso al escuchar confesiones para el jubileo, determinamos lo siguiente:

Primero. Los confesores tendrán todas aquellas facultades de absolver, dispensar, conmutar, que hubieren legítimamente impetrado de esta Sede Apostólica a perpetuidad o «ad tempus»; pero esto, dentro de los términos de la concesión.

Segundo. Las monjas y demás mujeres a quienes por prescripción del Código es preciso un confesor especialmente aprobado por el Ordinario, les será lícito elegir para sí a cualquier confesor aprobado por el mismo Ordinario de lugar para ambos sexos, para hacer con él la confesión del jubileo; y a este confesor que ellas elijan le concedemos que, al recibir las confesiones jubilaires, pueda ejercer todas aquellas facultades de que él goce en virtud de esta Constitución Apostólica para todos los fieles cristianos.

Tercero. Concedemos a todos los confesores que durante el Año Santo, en el foro de la conciencia y en el acto de la confesión sacramental, y sólo por sí mismos, puedan absolver a cualquier penitente, no sólo de todas las censuras y pecados reservados en derecho al Romano Pontífice o al Ordinario, sino también de la censura dada «ab homine». Pero la absolución de esta censura no valdrá en el foro externo.

NORMAS Y EXCEPCIONES

VIII. Pero de estas amplísimas facultades no usen sino guardando las normas y excepciones que siguen:

Incurso en censuras

1. No absuelvan sino en las circunstancias y según las prescripciones del canon 2.254 del Código de Derecho canónico, a aquellos que estén incur-

sos en alguna censura reservada personalmente al Romano Pontífice o a la Sede Apostólica de especialísimo modo. Igualmente, no absuelvan a los que hubieren incurrido en la censura de la que habla el canon 2.388, párrafo primero, reservada a la Santa Sede, según la norma del decreto «Lex sacri coelibatus», publicado por la Sagrada Penitenciaría Apostólica el 18 de abril de 1936 (cfr. «Acta Apostolicae Sedis», vol. 28 p. 242), e igualmente según la norma de la declaración dada por la misma Sagrada Penitenciaría el 4 de mayo de 1937 (cfr. «Acta Apostolicae Sedis», vol. 29, p. 283); en virtud de los cuales decreto y declaración, esta censura en el caso especial del que se trata está de tal modo reservada a la Sagrada Penitenciaría, que nadie y nunca puede absolver de ella, excepto en peligro de muerte, ni siquiera en virtud del canon 2.254.

2. Igualmente, no absuelvan, sino según las prescripciones del canon 2.254, a los Prelados del clero secular dotados de jurisdicción ordinaria en el foro externo y a los superiores mayores de una religión exenta que hubieren incurrido públicamente en una excomunión reservada de modo especial a la Santa Sede.

Herejes y cismáticos

3. No absuelvan a los herejes y cismáticos que dogmatizaran públicamente, a no ser que, habiendo adjurado al menos ante el mismo confesor la herejía o el cisma, hubieran reparado ya de modo conveniente el escándalo o prometieren que lo repararán eficazmente de modo conveniente. No absuelvan, además, a aquellos que se encuentran en las circunstancias de que se habla en el decreto de la Suprema Sagrada Congregación del Santo Oficio, publicado el 1 de julio de 1949, acerca del comunismo (cfr. «Acta Apostolicae Sedis», vol. 41, p. 334), a no ser que sincera y eficazmente lo rechazaran.

Masones

4. Igualmente, no absuelvan a aquellos que hubieren dado su nombre a sectas prohibidas, masónicas o de otro género semejante, aunque fuera ocultamente, a no ser que, adjurada al menos ante el mismo confesor la secta, hubieren reparado el escándalo y cesado en toda cooperación activa o favor a su secta; a no ser que denunciaren a los eclesiásticos y religiosos que supieren adheridos a la secta, según el canon 2.336, párrafo 2.º; a no ser que entregaran al que les absuelve los libros, manuscritos e insignias referentes a la misma secta, siempre que aun los retuvieran, para que aquél las transmita cuanto antes al Santo Oficio, o, al menos—y esto por causas justas y graves—, las destruyesen por sí mismos; a no ser que, por lo menos, prometieren con ánimo sincero que estaban dispuestos a cumplir las condiciones mencionadas lo antes que pudieren; imponiendo, ade-

más, según el modo de la culpa, una grave penitencia saludable y una frecuente confesión sacramental.

Detentadores de bienes o derechos eclesiásticos

5. Los que hubieren adquirido sin permiso bienes o derechos eclesiásticos, no sean absueltos sino después de haberlos restituido, o después de haber pedido cuanto antes la composición del ordinario o de la Sede Apostólica o, al menos, después de haber hecho una sincera promesa de pedir tal composición: como no se trate de lugares en que ya la Sede Apostólica hubiera provisto de otra manera.

Conmutación de votos

6. Los mismos confesores podrán conmutar por justa causa en otras obras piadosas todos y cada uno de los votos privados, aunque estén reservados a la Sede Apostólica y confirmados con juramento. Por lo que hace al voto de castidad perfecta y perpetua que hubiere sido emitido en su origen públicamente en una profesión religiosa, simple o solemne, y que después, dispensados los restantes votos de esta profesión, hubiese permanecido firme e íntegro, podrán también conmutarlo por grave causa en otras obras piadosas. Pero, en ningún caso, dispensen de él a aquellos que, en virtud de una orden sagrada, estén sujetos a la ley del celibato, aunque hubieren sido reducidos al estado laical. Absténganse de conmutar votos con perjuicio de tercero, a no ser que aquel a quien el voto favorecía consintiera gustosa y expresamente. El voto de no pecar u otros votos penales no los conmuten sino en una obra que no refrene y separe del pecado menos que el voto mismo.

Delitos ocultos

7. Podrán dispensar, sólo en el foro de la conciencia y sacramental de cualquier irregularidad producida por delito oculto. Igualmente, podrán dispensar de la irregularidad de que se habla en el canon 985, 4.º; pero esto únicamente para que el penitente pueda ejercer las órdenes ya recibidas sin peligro de infamia o escándalo, imponiendo al penitente, bajo pena de reincidencia, la carga de recurrir dentro del mes a la Sagrada Penitenciaría y atenerse a sus mandatos.

Impedimentos

8. Podrán igualmente, dispensar, sólo en el foro de la conciencia y sacramental, del impedimento oculto de consanguinidad en tercero o segundo grado colateral (sexto o cuarto, según el cómpulo de los orientales), aun confinando con el primer grado (cuarto o tercero de los orientales),

que provenga de generación ilícita, y eso sólo para convalidar el matrimonio, pero no para contraerlo.

Crímenes ocultos

9. Lo mismo si se trata de matrimonio contraído que de matrimonio por contraer, podrán dispensar del impedimento de crimen oculto, pero sin que exista maquinación de ninguno de los dos; imponiendo en el primer caso la renovación privada del consentimiento, según el canon 1.135, e imponiendo en ambos casos una penitencia saludable, grave y prolongada.

Dispensa de visitas juveniles

10. Por lo que toca a las visitas de las cuatro iglesias, los confesores, en cada uno de los casos en que alguien por justa causa no pueda practicarlas del modo prescrito, tienen la facultad de conceder la dispensa de la visita de alguna iglesia, conmutándola—si es posible—por la visita de otra iglesia, o también de disminuir el número de las visitas. En cada caso particular en que alguien, detenido por la enfermedad u otro impedimento legítimo, no pueda visitar las supradichas iglesias, conmutará las visitas ordenadas por otras obras piadosas que ellos puedan cumplir. Pero sepan los confesores que oneran su conciencia si eximen a los fieles de tales visitas imprudentemente y sin justa causa. A aquellos a quienes rectamente hubieren dispensado de las visitas, no les perdonen el omitir las oraciones por nuestra intención, que pueden perfectamente separarse de la visita; sólo será lícito disminuir también éstas en favor de los enfermos.

Confesión obligatoria

11. De la obligación de la confesión prescrita, para cumplir la cual no bastará ni la confesión inválida ni la anual por precepto, no dispensen a nadie, ni siquiera a aquel que no tenga materia necesaria de confesión.

La comunión, inmutable

12. En lo que atañe a la sagrada comunión, tampoco se podrá conmutar este precepto por otras obras piadosas, como no se trate de enfermos absolutamente impedidos de recibirla. Pero queremos que, en razón del jubileo, sea suficiente la que se administra a modo de viático; aunque no aquella que se manda recibir por Pascua. No obstante, aquel que desdichadamente hubiera omitido el precepto pascual, podrá después con una sola comunión, satisfacer ambos preceptos.

Confesión a orientales y occidentales

13. Sepan los confesores que pueden usar de las facultades antedichas con todos los fieles de la Iglesia occidental y oriental que acudan a confesarse con ellos con la intención y voluntad sincera y firme de ganar el perdón del Jubileo.

Una sola vez

Pero no usarán de la facultad de absolver de pecados y censuras eclesiásticas y de dispensar de irregularidades sino una sola vez con el mismo penitente, la primera vez que éste gana el perdón del Jubileo.

Las restantes facultades—incluidas las de disminuir las visitas y las de conmutar, según las normas dadas en el número 10—podrán ejercerlas siempre, aun en favor del mismo penitente.

Por lo demás, si alguien, después de haber comenzado las obras prescritas con ánimo de ganar el Jubileo, no pudiere, impedido por la enfermedad, completar el número prescrito de visitas, Nos, queriendo favorecer benignamente su piadosa y diligente voluntad, queremos hacerles participantes de la mencionada indulgencia con tal de que rectamente confiesen y comulgen, lo mismo que si hubieran cumplido todos los actos prescritos.

Así, pues, queremos que todo esto que por las presentes letras apostólicas mandamos y declaramos, sea firme y válido al presente y en el futuro, para extender el Jubileo a todo el orbe católico, sin que obste nada en contrario. Mandamos que a los ejemplares y copias de estas letras, con tal de que estén suscritas por la mano de algún notario público y selladas por algún eclesiástico constituido en dignidad, se les preste la misma fe que se prestaría a estas mismas letras si fueran exhibidas o mostradas.

A nadie, pues, le sea lícito infringir o contradecir con atrevimiento temerario esta página de nuestra concesión, voluntad y declaración. Y si alguien presumiere atentar contra ella, sepa que incurrirá en la indignación de Dios omnipotente y de los santos apóstoles Pedro y Pablo.

Dado en Roma, junto a San Pedro, el día veinticinco de diciembre, fiesta de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, del año mil novecientos cincuenta, duodécimo de nuestro pontificado.

PIO PP. XII.

Sagrada Penitenciaría Apostólica

Instrucción sobre la Constitución precedente

A TODOS LOS PATRIARCAS, ARZOBISPOS,
OBISPOS
Y DEMAS ORDINARIOS DEL LUGAR
SOBRE EL AÑO JUBILAR
QUE SE EXTIENDE A TODO EL ORBE CATOLICO

Al extenderse al orbe católico el Jubileo Universal celebrado en esta alma ciudad, con la reciente edición de la Constitución apostólica «Per Annum Sacrum», interesa sumamente que lo que en aquélla se determina se lleve a efecto con exactitud, prudencia y diligencia.

Para que esto se haga más segura y fácilmente, Su Santidad nuestro señor Pío, por la divina Providencia Papa XII, mandó que esta Sagrada Penitenciaría Apostólica aclarara oportuna y sistemáticamente e interpretara de modo auténtico las normas generales que se contienen en dicha Constitución apostólica.

Por eso, la presente Instrucción a todos los Patriarcas, Arzobispos, Obispos y demás Ordinarios del lugar católicos se les envía con la intención de que no sólo examinen ellos cuidadosamente cuanto en ella se contiene, sino que procuren, con diligencia y empeño, que el clero y pueblo que a cada uno de ellos está confiado, y sobre todo los confesores, se atengan con exquisito cuidado a las normas publicadas y a su interpretación.

Condiciones y normas del Jubileo

He aquí las normas peculiares e interpretaciones auténticas que todos deben guardar:

I. Los fieles que deseen ganar la indulgencia del Jubileo deben saber, en primer lugar, que les es preciso cumplir las cuatro condiciones impuestas a tenor de la Constitución apostólica «Per Annum Sacrum»; es decir, tienen que hacer una confesión sacramental, acercarse a la sagrada Eucaristía, practicar las visitas mandadas y recitar en ellas las oraciones prescritas.

II. La confesión y comunión para ganar la indulgencia del Año Santo no importa que se haga antes, en medio o después de las visitas a las cuatro iglesias; lo único que importa y es necesario es que la última de estas

obras prescritas, que puede ser también la comunión, se haga en estado de gracia, según el canon 925, párrafo primero. Por lo tanto, si alguien después de haber hecho la confesión y sin terminar la última de las condiciones cae en pecado mortal, tiene que volver a confesarse si le es preciso; todavía recibir la sagrada comunión; si ya cumplió con ésta, será bastante que se reconcilie con Dios por medio de un acto de perfecta contrición.

III. Si alguien hubiere llegado a las puertas de la Iglesia con ánimo de practicar las sagradas visitas y encontrase que la puerta estaba ya cerrada o, por cualquier otra causa, el acceso impedido, bastará orar a Dios ante las mismas puertas recitando las preces prescritas. Pero la visita conviene que sea piadosa y devota; es decir, hecha con ánimo de adorar a Dios, y esta intención debe patentizarla en algún modo la misma reverencia exterior.

IV. Las preces bocales que se prescriben pueden rezarse también alternando. A los mudos, les es aplicable lo que manda el canon 936.

Facultades extraordinarias de los confesores y sus límites

V. Por lo que hace a los confesores, sepan y tengan por averiguado que pueden utilizar las facultades extraordinarias precisamente con los penitentes que se acerquen a confesar con la mente y voluntad sincera de conseguir el perdón del Jubileo; pero si el penitente, mudando de propósito, desiste de ganar la indulgencia jubilar y omite las restantes obras mandadas, todas las absoluciones de censuras, exceptuando las que hayan sido dadas con la condición de reincidencia, e igualmente las conmutaciones y dispensas concedidas, seguirán teniendo validez.

Los confesores pueden usar de estas facultades también en el fuero interno extrasacramental, mientras no se trate de facultades peculiares para las que se requiera expresamente la confesión.

Los párrocos tendrán, sin embargo, la facultad peculiar de dispensar de las visitas jubilares, de disminuirlas y conmutarlas, según las normas de la Constitución «Per Annum Sacrum», en el número VIII, 10, no sólo cuando se trate de penitentes, sino también de cada uno de los fieles y cada una de las familias de su parroquia.

VI. Toda vez que la facultad de absolver los pecados y censuras eclesiásticas y la de dispensar de las irregularidades ha quedado definida y circunscrita de tal modo que durante la celebración del Año Santo sólo puede ejercerse una sola vez con el mismo penitente, es decir, cuando éste gana por primera vez la indulgencia jubilar (cfr. Constitución «Per Annum Sacrum», VIII, 13), y, por tanto, sólo en el caso de que el penitente no hubiese sido ya absuelto por otro confesor que tuviera facultades

para perdonar durante el Año Santo estos pecados y censuras y no hubiere sido dispensado de la irregularidad, es absolutamente necesario que los confesores, para cumplir bien su oficio, pregunten al penitente, qué se les presente con tales pecados, censuras e irregularidades:

Primero. Si ya ha ganado la indulgencia jubilar el año 1951 o no;

Segundo. En el caso de que no la haya ganado, si en el curso del Año Santo de 1951 ha sido ya absuelto de pecados o censuras reservadas o dispensado de irregularidad. Porque si a partir del 1 de enero de 1951 hubiera ya ganado la indulgencia jubilar, o hubiera sido absuelto de pecados o censuras, o dispensado de irregularidad, no puede obtener otra vez igual absolución y dispensa.

VII. Los confesores deben aprender y retener de memoria el índice de todos los pecados, censuras, penas e impedimentos cuya absolución o dispensa no esté comprendida en las facultades que se les han concedido; y si se les presenta algún caso de éstos deben recordar que no pueden atender al penitente, sino ateniéndose estrictamente a lo que el Código manda en los cánones 2.254, 2.290, 1.045, párrafo 3.

VIII. No omitan imponer a cada penitente su correspondiente penitencia saludable, aunque puedan con razón conjeturar que el penitente conseguirá plenísima indulgencia en el Jubileo.

XI. Si alguien hubiere incurrido en censuras ocultas: produciendo daño a tercero de cualquier manera, no le adsuelva sino cuando hubiere satisfecho a la parte perjudicada, reparando el escándalo y resarcido el daño, o al menos, si no puede prestar tal satisfacción antes, si no hubiere prometido gravemente que satisfaría lo antes posible.

X. Los confesores, que pueden absolver también de censuras públicas, sepan:

Los que estuvieren afectados nominalmente por alguna censura o declarados públicamente como tales, no pueden gozar de los beneficios del Jubileo mientras en el fuero externo no satisfagan, según derecho.

Pero si en el fuero interno depoen sinceramente su contumacia y muestran estar rectamente dispuestos, pueden, evitándose el escándalo, ser absueltos provisionalmente en el fuero sacramental, con el fin de ganar el Jubileo, con la carga de someterse también en el fuero externo cuanto antes a los trámites del derecho.

XI. Por lo que hace al pecado reservado, «*ratione sui*», por el canon 894, los confesores no den la absolución si el penitente no retracta formalmente la denuncia falsa y repara, en cuanto está en su poder, los daños que hayan podido seguirse, imponiéndole, además, una grave y prolongada penitencia.

XII. Si se trata del caso, aun oculto, del que se habla en el canon 2.342, prohíban, bajo pena de reincidencia, que el penitente se acer-

que en adelante a aquella casa religiosa y a su Iglesia. Y siguen siendo firmes las penas de que se trata en el número 2 del mismo canon.

XIII. No absuelvan a los religiosos que, hubieren apostatado de la religión, de la excomunión en que están incursos, según el canon 2.385, mientras permanezcan fuera del claustro; pero si tienen el firme propósito de volver a su religión, con tal de que prefijen un plazo prudencial para ejecutarlo, absuélvales en el fuero interno, con la condición de que reincidirán en la censura, si no vuelven a la religión dentro del plazo fijado. Pero adviértanles que, en tanto moren fuera de la casa de su religión, están excluidos de los actos legítimos eclesiásticos, privados de todos los privilegios de su religión, sujetos al Ordinario del lugar en que viven y sometidos, aun después de que vuelvan, a las demás penas que establece el canon 2.385. El religioso fugitivo, aunque en virtud de las constituciones de su religión incurra en excomunión, podrá ser absuelto en el fuero interno si está rectamente dispuesto, imponiéndole la obligación de volver cuanto antes a la religión, del mismo modo y con la misma pena de reincidencia que se ha dicho a propósito de los apóstatas de la religión; además, si está ordenado «in sacris», debe observar la suspensión establecida por el canon 2.386.

XIV. Cuando se trata de la conmutación de votos privados, debe ser un poco amplia la interpretación, de modo que los confesores, según su prudencia, puedan conmutar dichos votos, aun por obras de menor mérito.

XV. De la lectura de libros prohibidos, sobre todo de aquellos que en el canon 2.318, párrafo 1.º, se prohíben bajo pena de excomunión, no absuelvan a nadie si antes de la absolución no entrega los libros que retenga consigo al Ordinario, o al confesor o a otro que tenga la facultad de retenerlos, o al menos si no promete seriamente destruirlos o entregarlos lo antes que pueda.

Conmutación de visitas y obras preceptuadas

XVI. Por lo que atañe a la facultad de conmutar o dispensar las santas visitas, adviértase lo que sigue:

Primero. Cuando alguien haya obtenido la dispensa de visitar una u otra iglesia u oratorio, sin habersele impuesto la obligación de visitar por conmutación otra iglesia u oratorio, sepa que, en todo caso, las santas visitas deben ser siempre cuatro, y que, por lo tanto, deberá hacerlas en las otras iglesias u oratorios, de tal modo que los fieles salidos del templo después de realizar la visita pueden volver a entrar una y otra vez en él para hacer otra visita. Ahora bien: la dispensa de visitar alguna iglesia no equivale a la disminución del número de santas visitas.

Segundo. Si alguien, además de la dispensa de visitar alguna iglesia, pide también la disminución del número de santas visitas, el confesor

debe imponerles tantas veces las preces cuantas visitas le dispense; y estas preces no deben ser muy distintas de las que se emplean en las visitas sagradas.

Tercero. En lo que toca a las dispensas y conmutaciones de que arriba se habla, adviertan los confesores que oneran su conciencia si las conceden a los fieles imprudentemente y sin justa causa.

XVII. Puesto que la visita de cuatro iglesias no es una obra preceptuada en sí, sino solamente impuesta a aquellos que libremente quieran ser participantes del perdón del Jubileo, cuando, por causa razonable, los confesores que tengan este privilegio dispensen a los penitentes, en todo o en parte, esta carga de las visitas no la conmuten por otras obras a cuya práctica estén ya obligados en virtud de otro título de obligación.

Nuestro santísimo señor, por la divina Providencia Papa XII, mandó publicar la presente Institución, dándola por firme y segura interpretación de las facultades que han de regir y de las obras que hay que practicar en la consecución de la indulgencia del Jubileo a lo largo del próximo Año Santo, extendido a todo el orbe.

Dado en Roma, en el edificio de la Sagrada Penitenciaría, el 26 de diciembre de 1950.—N. Card. Canali, penitenciario mayor.—S. Lucio, regente.

Documentos del Poder Civil

Ministerio del Ejército

Orden del Estado Mayor Central del Ejército sobre Reclutamiento y Reemplazo de clérigos y religiosos.

Publicado el Instrumento de calificación del convenio entre la Santa Sede y el Estado Español sobre Jurisdicción Castrense y Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas («B. O. del Estado», núm. 322 y D. O. número 263), y sin perjuicio del completo desarrollo de sus artículos, es necesario dictar unas normas provisionales que lleven a efecto la aplicación de su artículo 12 al personal de clérigos y religiosos que se encuentran en filas o han ingresado ya en las Cajas de Recluta para su destino a Cuerpos del Ejército.

En virtud de ello, dispongo lo siguiente:

1.º Los reclutas pertenecientes o agregados al reemplazo de 1950 que sean seminaristas, postulantes y novicios que deseen acogerse a los

beneficios que concede el mencionado artículo, dirigirán instancia al presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta a que pertenezcan o al presidente del Negociado de Reclutamiento, si se trata de personal alistado en Africa, solicitando la concesión de la prórroga anual que en dicho artículo se establece, para diferir el cumplimiento de las obligaciones militares.

A dicha instancia, que habrá de ser entregada en la Caja de Recluta correspondiente con anterioridad al 4 de febrero de 1951, se acompañará certificado expedido por el Rector del Seminario o Superior de la Casa Religiosa acreditando, en su caso, el año de la carrera que cursan y los que les faltan para recibir el Sagrado Presbiterado o emitir sus votos.

2.º Instancia análoga y documentada en igual forma dirigirán, por conducto de los Jefes de Cuerpo, los soldados pertenecientes a los reemplazos de 1947, 1948 y 1949 en situación de servicio en filas que sean seminaristas, postulantes o novicios.

3.º Los presbíteros seculares o regulares de los reemplazos indicados, así como los que estuviesen acogidos a los preceptos del artículo 325 del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército solicitarán de idéntico modo la concesión de la exención del servicio militar. Acompañarán a la solicitud certificado expedido por el Ordinario diocesano o Superior Mayor Religioso respectivo en el que se acredite haber recibido las Ordenes del Presbiterado y la Iglesia o Parroquia en que ejercen su sagrado ministerio o casa religiosa de su residencia.

4.º A la vista de las instancias referidas, los presidentes de las Juntas de Clasificación y Revisión y los de los negociados de Reclutamiento procederán en los siguientes términos:

a) Resolverán las solicitudes indicadas, remitiendo las que les ofrecieren duda a este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal).

De las primeras darán cuenta inmediata a los jefes de las Cajas de Recluta, tratándose de personal del reemplazo de 1950, para que los interesados sean eliminados de las listas preparatorias del sorteo a Africa. En el caso de solicitantes, que, por pertenecer a otros reemplazos, estén destinados en Cuerpos del Ejército, lo pondrán en conocimiento del Capitán General de la Región correspondiente, a fin de que por esta Autoridad se cumplimente el acuerdo, disponiendo su baja en filas y alta en la Caja de procedencia pasaportándolos para la población de su residencia, de hallarse presente en aquéllas.

b) Remitirán al Ministerio (Provicariato General Castrense) relación nominal de los presbíteros comprendidos en el inciso tercero. En ellas se hará constar el reemplazo a que por su edad pertenecen, la

Diócesis o Instituto Religioso de que forman parte, Parroquia o Iglesia en que ejercen o Convento en que residen.

A la indicada relación se acompañará copia de la media filiación de los interesados.

c) De todas las resoluciones se harán las debidas anotaciones en las documentaciones personales correspondientes.

5.º Si por demora en la resolución algunos de los solicitantes, pertenecientes o agregados al reemplazo de 1950, no pudiese ser excluido del sorteo, la concesión posterior del beneficio llevará consigo la anulación del destino que le hubiere correspondido.

Madrid, 14 de Diciembre de 1950

DAVILA

ADVERTENCIA.—Se ruega encarecidamente a los Reverendos Señores Párrocos que se sirvan dar conocimiento inmediato a los interesados en la precedente Orden o a sus familiares, a fin de que puedan presentar las oportunas solicitudes de exención del servicio en filas dentro del plazo señalado que finaliza el CUATRO DE FEBRERO próximo.

Ministerio de Educación Nacional

Se ordena una rigurosa inspección en las librerías de venta o alquiler

De acuerdo con lo dispuesto en el decreto de Educación Nacional, fecha 24 de julio de 1947, que creó el Servicio Nacional de Lectura, y con el fin de evitar la circulación de libros y novelas no sometidos de antemano a ninguna selección solvente, el propio Ministerio ha publicado en el «Boletín Oficial del Estado», una orden en virtud de la cual se realizará una rigurosa inspección de aquellas librerías y puestos dedicados a la venta o alquiler de esta clase de lecturas.

A tal fin, se dispone:

Primero. Los gobernadores civiles, por medio de los agentes a sus órdenes, procurarán informarse acerca de la existencia en su provincia de establecimientos de esta clase y les comunicarán, dentro del plazo que ellos acuerden, que dichos establecimientos cumplan lo dispuesto en el art. 37 del decreto mencionado y que envíen al Patronato Provincial de Archivos, Bibliotecas y Museos, relaciones de los libros que tie-

nen en existencia para este servicio de lectura, y periódicamente comuniquen los nuevos ingresos.

Segundo. Los Patronatos provinciales citados, con los asesaramientos que estimen convenientes, revisarán estas listas de libros y suprimirán de las mismas todos aquellos que a su juicio puedan ser nocivos moralmente y desde un punto de vista social y patriótico.

Tercero. Los dueños o encargados de estos establecimientos que faciliten al público obras no comprendidas en el catálogo autorizado, incurrirán en las sanciones que determinen las autoridades gubernativas correspondientes.

Cuarto. Los casinos y sociedades, excluidas la de carácter religioso o del Movimiento, que tuviesen biblioteca, habrán de someterse igualmente a lo establecido en la presente orden ministerial.

Quinto. La solicitudes de registro de todas estas bibliotecas, con una copia de sus catálogos, se enviarán a la Inspección General de Bibliotecas de este Ministerio.

Sexto. Se encomienda, especialmente a los Patronatos Provinciales de Archivos, Bibliotecas y Museos, la vigilancia del cumplimiento de lo establecido en los citados artículos 37 y 38 del decreto de 24 de julio de 1947.

Conferencias mensuales para el Clero

De re disciplinari: D. 165.

De re morali: Casus conscientiae:

Bertha, mulier pauperrima suo origine, cum homine ditissimo uxorata, ita instituit confessionem:

1) Frecuenter debeo solvere expensas sumptuarias pro hornatu sive propriae personae sive habitationis ex advenientibus bonis, inscio marito, ad vitandam eius indignationem ex nimia incomprehensione.

2) Misericordia mota non parvas eleemosynas pauperibus distribuo ex superfluis, praesertim propriis parentibus in senectute indigentibus, hoc contra prohibitionem mariti, expresse saepe repetitam.

3) Timeo divitiarum integram dissipationem, data prodigalitate mariti, ideo in abscondito servo notabilem quantitatem pecuniae, animo parata ad omnia impendenda in sustentationem familiarem si aliquando, quod Deus avertat, infortunium indigentiae advenerit.

QUERITUR:

1) De dominio coniugum.

2) Jus ad bona necessaria ad congruam sustentationem iuxta conditionem sociale.

- 3) Jus ad eleemosynas.
- 4) Jus et officium quoad sustentationem parentum.
- 5) Judica casum: An Berta sit iniustitiae arguenda et ad restitutionem obliganda.

De re pastoralis: Cuidados pastorales relacionados con el sacramento del Bautismo.

Miscelánea

¿A qué edad pueden los hijos abrazar el estado religioso con independencia de la voluntad de sus padres?

El artículo 320 del Código Civil fijaba la mayor edad a los 23 años cumplidos; pero, no obstante esta disposición, según el art. 321 las hijas de familia, mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podían dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre en cuya compañía viviesen, como no fuera para tomar estado.

Por consiguiente, al llegar a la mayor edad, es decir, a los 23 años, cuando la mayoría se fijaba en esa edad, podían abandonar la casa paterna para tomar estado.

¿Qué entendía el Código por tomar estado? Indudablemente, tanto el estado religioso como el matrimonial. Así lo interpretaban los más eminentes juristas, p. ej. Manresa en los Comentarios al Código Civil, vol. II, pág. 655, dice textualmente: «la ley admite dos excepciones justísimas para que la hija salga de la casa de los padres, a saber: cuando quiera tomar estado, casándose o ingresando en orden religiosa, o cuando el padre o la madre contraigan nuevas nupcias».

Ni debía interpretarse de otra suerte, puesto que la profesión religiosa, para la cual el noviciado es indispensable constituye un *estado*, según su etimología, y según el Diccionario de autoridades, los tratadistas todos, y las Partidas (4.^a, título XXIII, ley 1.^a), y el sentido común.

Con todo, el Tribunal Supremo (S. 19 febr. 1901) restringió esta frase al estado matrimonial. Por esto era muy aventurero exponerse a salir de la casa paterna sin permiso para abrazar el estado religioso.

Hoy las cosas han variado, la Ley 13 de Diciembre de 1943 ha modificado la mayoría de edad fijándola en los veintiún años, y además la extiende a todos los efectos civiles sin excepción. En su art. 1.^o dice textualmente: «A los efectos civiles, la mayor edad empieza, para los españoles, a los veintiún años cumplidos».

La hija, por consiguiente, que desee ingresar en una Congregación

religiosa, podrá hacerlo una vez cumplidos los veintiún años, y no habrá juez que se atreva a oponerse, violentando el derecho legítimo que la ley le concede; pues dadas las buenas relaciones entre la Iglesia y el Estado español y la admisión del vigente Código Canónico. (Decr. 19 de mayo de 1919) que en su canon 487 define como *estado religioso* el de la vida en comunidad con los tres votos, no puede sostenerse ya la interpretación del Tribunal Supremo, sin exponerse a un conflicto entre ambas potestades.

(Del Boletín de Orense)

Crónica General

Nombramiento de Vicario General Castrense y de Obispo de Zamora

El «Boletín Oficial del Estado» ha hecho públicos los nombramientos del Excmo. Sr. D. Luis Alonso Muñozerro, Obispo de Sigüenza, para el cargo de Vicario General Castrense y del Excmo. Sr. D. Eduardo Martínez González, Obispo Auxiliar de Toledo, para la sede episcopal de Zamora.

De sobra conocidas son ambas personalidades. En su día fueron publicadas en este BOLETÍN las notas biográficas de ambos prelados. Que el Señor les conceda la realización de sus mejores propósitos en sus nuevos destinos.

Bibliografía

Normas de actuación contra la inmoralidad.—Editado por la Confederación Nacional de Padres de familia. Opúsculo de 78 páginas. Madrid 1950.

La Confederación Nacional de Padres de Familia, atenta siempre a los problemas de moralización, publica este librito, pequeño en apariencia pero de suma importancia para los que de alguna manera han de orientar, y cuidar de que se cumplan las disposiciones que sobre esta materia existen en nuestra Patria. Guía práctica—lo dice el prólogo—de actuación para oponernos en cada lugar y en cada momento a los objetivos de nuestra enemiga: la inmoralidad.

Encíclica «Mentis nostrae». Edición publicada por la Acción Católica Española.

Magníficamente presentada, la A. C. Española, ha querido ofrecer a los sacerdotes la edición de la encíclica de S. S. Pío XII sobre la santidad de la vida sacerdotal. Otro motivo de agradecimiento con que la A. C. Española cuenta por parte de los sacerdotes.

Selección Bibliográfica de Autores Católicos Clásicos y Contemporáneos.—Un volumen de 10 1/2 × 15 1/2 cm.; de 160 págs. Ptas. 4.

La «Librería Católica Internacional» de Luis Gili, editor, acaba de dar a la luz la «Selección Bibliográfica de Autores católicos, clásicos y contemporáneos», en la cual se reseñan más de 2.500 obras (seleccionadas del fondo de 130 editoriales) que directa o indirectamente se relacionan con la Religión.

En este nutrido repertorio bibliográfico, *único en España*, podrá hallar el lector la obra que busca y que necesita para su progreso intelectual y espiritual. A continuación citamos, por orden alfabético, algunas de las 31 secciones en que se halla dividida la *Selección bibliográfica*, que darán idea de la importancia de su contenido: *Ascética y Mística.*—*Bellas Artes.*—*Bíblica y Patrología.*—*Catequesis.*—*Cristología y vida de Jesucristo.*—*Cultura religiosa y temas de actualidad.*—*Derecho, Sociología y Política.*—*Filosofía.*—*Formación moral y religiosa.*—*Hagiografía y vidas ejemplares.*—*Historia.*—*Literatura.*—*Liturgia.*—*Mariología y vidas de la Virgen.*—*Obras completas y epistolarios.*—*Obras de texto.*—*Pedagogía y Educación.*—*Predicación y Oratoria sagrada.*—*Teología.*—*Vaticano, Sumos Pontífices, Encíclicas, etc.*

Recomendamos la adquisición de esta *Selección bibliográfica*, que será de suma utilidad para todos. Puede pedirse directamente a *Luis Gili, editor, Librería Católica Internacional, Córcega, núm. 415, Barcelona*, quien le enviará por correo, contra reembolso de su ínfimo precio (Pesetas 4—). En atención a nuestros suscriptores les será rebajado en el primer pedido de libros que hagan a dicha Casa.